



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 45271 de 01.07.2008
21160 de 05.04.2011
R-399 - 2008 Clasificación.

RESOLUCION N°: 443

Reclamo N° 05 de 06.05.2008,
Aduana Talcahuano
DI N°s 1020144792-0 de 30.11.2007
Cargo N° 05 de fecha 02.04.2008.
Resolución de Primera Instancia N° 563
de 18.06.2008
Fecha de notificación 18.06.2008

VALPARAISO, 25 JUL. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 317 de 04.04.2011, del Abogado Aduana de Talcahuano, corriente a fs. cincuenta y dos (52); la Resolución de Primera Instancia N° 563 de 18.06.2008;

Que, para mejor resolver, mediante Resolución corriente fs. cincuenta y tres (53), se requirió al Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, un pronunciamiento fundado sobre la naturaleza y opinión de clasificación arancelaria de la mercancía en controversia.

Que, acorde al Informe N° 026 de 02.06.2011 emitido por dicho Subdepartamento, corriente a fs. cincuenta y siete (57), la clasificación arancelaria para el producto "Pure Calcium Core Wire" procede por el ítem 7205.2900.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se resuelve:

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia,

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional



Secretario

GFA/ATR/ESF/MHH/mhh

07.06.2011

R 399-2008

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

REC. N° 05/2008.

TALCAHUANO, 18 JUN 2008

RESOLUCION N° 563 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el Agente de Aduana señor Gonzalo de Aguirre L., en representación de CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., RUT 94.637.000-2, quien viene en reclamar el Aforo Documental efectuado por el fiscalizador a la Declaración de Ingreso N° 1020144792, de fecha 30.11.2007, Formulario de Cargo N° 5, de 02.04.2008 y Denuncia 39693, de 02.04.2008;

Qué, en la mencionada Declaración de Importación se solicitó la internación de 9.458 K.N. de Alambre de Ferro Calcio, declarando el Despachador la mercancía en la Partida Arancelaria 7205.2900;

Qué, el fiscalizador en el Aforo Documental cambió la Partida Arancelaria a la 7326.9000, basándose en un fallo de aforo de Segunda Instancia y procedió a reliquidar la Declaración de Importación, no obstante haberse indicado en el recuadro Observaciones del Banco Central-S.N.A. Dictamen de Clasificación N° 64/2007 que clasifica la mercancía en la Partida Arancelaria 7205.2900, por lo que el reclamante solicita dejara sin efecto el Cargo N° 5, de 02.04.2008 y su respectiva Denuncia;

Qué, a fojas once (11), rola el Dictamen N° 64, de 19.11.2007, del Subdepartamento de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, donde efectivamente se declara que el FERROCALCIO, EN BOBINAS, o FERRO-CALCIUM CORED WIRE, presentado en polvo, en proporción 69,89% hierro, 28,80% calcio y 0,143% de aluminio encapsulado dentro de una vaina continua de acero laminado tipo SAE 1040, sección circular de 13 mm. de diámetro y 0,40 mm. de espesor, su clasificación procede por la Subpartida 7205.2900 del Arancel Aduanero nacional;

Qué, a fojas 18 rola el Oficio Int. N° 10, de 23.05.2008, del fiscalizador señor Juan Masot Carvajal, que en relación a lo reclamado, informa que analizados los antecedentes aportados, en su Denuncia y Cargo aplicados al reclamante no consideró el Dictamen N° 64/2007 y basándose en un fallo de segunda instancia cambió la clasificación del mencionado fallo, por lo que en derecho le corresponde al Despachador lo que solicita;

Qué, a fojas 12, rola la resolución emitida por el señor Juez Director Regional de Aduanas Suplente de Talcahuano, en que establece que no existen hechos pertinentes y substanciales y se resuelve autos para fallo;

Qué, a las mercancías amparadas por la Declaración de Ingreso Contado Anticipado N° 1020144792-0, de fecha 30-11-2008, que ampara 20 BOBINAS CON 9.458 K.N. DE ALAMBRE FERROCALCIO, le corresponde clasificarla en el Código Arancelario

7205.2900 del Arancel Aduanero, de conformidad al Dictamen de Clasificación N° 064, de 19.11.2007, del Subdepartamento de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas; y

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- ANULESE el Cargo N° 5, de fecha 02.04.2008 y la correspondiente Denuncia por Artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas N° 39693, de 02.04.2008, emitidos por la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano.

5.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.




ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO


MARIO GARCIA SALDIVIA
SECRETARIO




ATF/MGS/mgs.